



Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

29 de diciembre de 1997
CARTA CIRCULAR NUM. C-12-1477-97

**A TODOS LOS ASEGURADORES AUTORIZADOS
A SUSCRIBIR SEGURO DE VEHICULOS EN PUERTO RICO**

Asuntos: Sistema para la Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio

Informe Amistoso de Accidente

Estimados señoras y señores:

I. Sistema para la Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio

Conforme a las disposiciones del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, el Comisionado de Seguros le presentó a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, el 18 de agosto de 1997, el "Informe sobre la Propuesta del Sistema para la Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio" y la Regla propuesta para establecer el referido Sistema.

Mediante certificación emitida el 23 de diciembre de 1997, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Regla LXXI, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico contentiva, entre otras disposiciones, de los diagramas que se utilizarán para adjudicar la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito. La referida Regla entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Las disposiciones de la Regla LXXI son de estricto cumplimiento para los aseguradores que suscriben el seguro tradicional de responsabilidad y los que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. Es necesario señalar que los diagramas contenidos en la Regla LXXI aplicarán para adjudicar la responsabilidad por los daños causados a un vehículo de motor de tercero en un accidente de tránsito ocurrido bajo las siguientes circunstancias:

que el accidente ocurra entre dos vehículos de motor,

2. que al momento del accidente de tránsito por lo menos uno de los vehículos involucrados esté en movimiento,
3. que al momento del accidente de tránsito, por lo menos uno de los vehículos de motor involucrados esté cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio, y
4. que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Regla LXXI.

La adjudicación de responsabilidad, por daños causados a vehículos de motor de tercero como resultado de un accidente de tránsito, producto de los diagramas estará limitada por los términos y condiciones del seguro de responsabilidad obligatorio contenidos en el formulario uniforme de póliza.

Por tal razón, los diagramas no se utilizarán para adjudicar la responsabilidad por los siguientes daños:

1. Aquellos daños ocasionados al vehículo de motor de tercero en exceso de las cuantías ya pagadas a virtud de la determinación de responsabilidad realizada a base de los diagramas.
2. Lesiones corporales
3. Gastos médicos.
4. Cualesquiera otros daños ajenos a los propios de los vehículos de motor, o perjuicios, tales como pérdida de uso, pérdida de ingresos, sufrimientos y angustias mentales, y daños similares que surjan a consecuencia de un accidente de tránsito.

La aplicabilidad y utilización de los diagramas no exime a los aseguradores del cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento relativas al procedimiento de ajuste de reclamaciones. Si los diagramas no fueren de aplicación, los aseguradores no quedan relevados de la obligación de resolver y ajustar la reclamación utilizando para ello los medios disponibles y con similar observancia de las disposiciones legales contenidas en el Código de Seguros y su Reglamento a tales efectos.

Se acompaña con esta Carta Circular, el texto de la Regla LXXI, contentiva de los referidos diagramas, que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 1998.

II Informe Amistoso de Accidente

De acuerdo a las disposiciones de la Regla LXXI recién aprobada, que entrará en vigor el 1 de enero de 1998, el Comisionado de Seguros adoptará el modelo de Informe Amistoso de Accidente que las partes involucradas en un accidente de tránsito deberán llenar y entregar a sus aseguradores o representantes autorizados.

A tales efectos, estamos adoptando el modelo de Informe Amistoso de Accidente, copia del cual acompañamos con esta Carta Circular, que todos los aseguradores que suscriben el seguro

tradicional de responsabilidad y los que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, utilizarán para que sus asegurados le notifiquen la ocurrencia de un accidente de tránsito y le presenten la correspondiente reclamación.

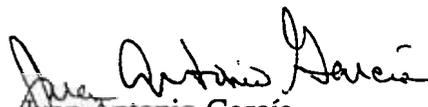
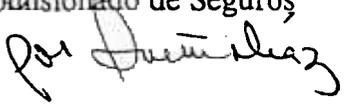
El modelo de Informe Amistoso consta de una hoja con su correspondiente copia. En el anverso del Informe están los apartados en donde las partes involucradas en un accidente de tránsito ofrecerán la información pertinente al mismo. El reverso del Informe contiene información general sobre cómo llenar el mismo y tramitar una reclamación. Los aseguradores deberán reproducir el mismo en papel tipo "Non Carbon Required"(NCR) o papel similar que permita que la información que se incluya en el anverso del Informe se reproduzca fiel y claramente en la segunda hoja. Una vez las partes involucradas en el accidente de tránsito hayan llenado el Informe, éstas desprenderán una hoja original y una copia para repartírsela entre sí y así proceder con la notificación del accidente y la presentación de la reclamación a sus respectivos aseguradores.

Es conveniente señalar que en todo tipo de accidente de tránsito deberá llenarse el Informe Amistoso de Accidente, independientemente de que las partes involucradas estén o no aseguradas por el seguro de responsabilidad obligatorio. La disponibilidad del Informe Amistoso de Accidente para los asegurados será de la exclusiva responsabilidad de los aseguradores.

No obstante, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de enero de 1998, los aseguradores permitirán que sus asegurados utilicen los modelos de informe de accidente que han venido utilizando hasta la fecha para notificar los accidentes de tránsito y presentar las reclamaciones. Del 1 de febrero de 1998 en adelante, los aseguradores deberán utilizar el modelo de Informe Amistoso que hemos adoptado.

De tener cualquier pregunta o duda sobre los asuntos aquí discutidos, favor de comunicarse con el Sr. Ramón L. Cruz o el Lcdo. Rafael G. Rocher, Asesores del Comisionado de Seguros en el Programa del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a través del 722-8686, extensiones 2290 ó 2214.

Cordialmente,


Juan Antonio García
Comisionado de Seguros


Anejos

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**

REGLA LXXI

**SISTEMA DE DETERMINACION INICIAL DE
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD
OBLIGATORIO PARA VEHICULOS DE MOTOR**

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Se adopta la presente Regla en virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor.

ARTICULO 2 - PROPOSITO

El propósito de esta Regla es adoptar un sistema de determinación inicial de responsabilidad que, mediante la utilización de diagramas, y sujeto a los términos y condiciones del seguro de responsabilidad obligatorio, adjudique la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito, fijando la proporción de responsabilidad que le corresponda a éstas, de manera que las reclamaciones presentadas sean resueltas de manera rápida y eficiente, sin menoscabar los intereses de las partes involucradas en un accidente de tránsito.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES

(a) "Áreas de estacionamiento" significará cualquier local, solar o área que se utilice por cualquier persona para estacionar, o para permitir que en el mismo se estacionen vehículos de motor.

(b) "Asegurador" significa un asegurador privado, así como la Asociación de Suscripción Conjunta.

(c) "Asegurador privado" significa un asegurador privado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir en Puerto Rico seguros de vehículos de responsabilidad a tenor con el Código de Seguros de Puerto Rico.

(d) "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio que estará integrada por todos los aseguradores privados, cuyo propósito principal será proveer el seguro de responsabilidad obligatorio a los solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados.

(e) "Autopistas de peaje" significará aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para tránsito a grandes velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso se requiera el pago de un derecho de portazgo o peaje.

(f) "Camino privado" significará todo camino ubicado en una propiedad privada no dedicada por su dueño a uso público

(g) "Código" significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada conocida como Código de Seguros de Puerto Rico

(h) "Comisionado" significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico

(i) "Diagramas para la determinación inicial de responsabilidad" significa las situaciones a las que hace referencias en el Artículo 7 de esta Regla que se utilizarán para adjudicar la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en donde por lo menos uno esté asegurado por el seguro de responsabilidad obligatorio.

(j) "Estacionar" significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

(k) "Informe amistoso de accidente" significa el informe de accidente uniforme que utilizarán todos los asegurados para dar notificación o aviso a los aseguradores de un accidente entre dos (2) o más vehículos de motor y que recoge las circunstancias de cómo ocurrió el accidente. El informe amistoso de accidente no implicará reconocimiento de responsabilidad y sí una correcta consignación de datos e información para facilitar la tramitación del ajuste y pago de las reclamaciones que surjan por motivo de un accidente de tránsito. El Comisionado adoptará el modelo de informe amistoso de accidente que utilizarán los aseguradores.

(l) "Intersección" significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o si éstos no existieren, entonces de las líneas laterales de las zonas de rodaje de dos o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

(m) "Ley" significa la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995 conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"

(n) "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" significa la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

(ñ) "Línea de centro" significará una línea amarilla intermitente o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las

circulaciones opuestas de tránsito donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

(o) "Policía" significa la Policía de Puerto Rico y la Policía o Guardia Municipal.

(p) "Seguro de responsabilidad obligatorio" significa el seguro que exige la Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños. El seguro tendrá una cubierta de tres mil (3,000) dólares por accidente. El Comisionado sólo podrá aumentar dicha cubierta luego de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que el seguro de responsabilidad obligatorio sea exigible.

(q) "Seguro de vehículos" significa los seguros a los que se refiere el Artículo 4.070 del Código.

(r) "Seguro tradicional de responsabilidad" significa un seguro de vehículos de los definidos en el Artículo 4.070 (1) del Código, distinto del definido en el apartado (j) de este Artículo, y suscrito por los aseguradores privados.

(s) "Señales de tránsito" significará toda señal, semáforo, marca o artefacto que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario con jurisdicción para ello, con el objeto de regular, orientar o dirigir el tránsito.

(t) "Sistema" significa el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad que se adopta a virtud de esta Regla.

(u) "Vehículos comerciales" significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no registra como automóviles

privados, automóviles de impedidos o motocicletas. El término "vehículos comerciales" incluye los arrastres de más de dos (2) toneladas registrados como tales en dicho Departamento.

(v) "Vehículos de motor" significa e incluye vehículos comerciales y vehículos privados de pasajeros.

(w) "Vehículos privados de pasajeros" significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas registra como automóviles privados, automóviles de impedidos y motocicletas.

(x) "Vía pública" significará cualquier camino, calle o carretera estatal o municipal y toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

ARTICULO 4 - APLICABILIDAD DEL SISTEMA

El sistema no será de aplicación para adjudicar la responsabilidad por daños a un vehículo de motor de tercero involucrado en un accidente de tránsito, a menos que:

- (i) el accidente de tránsito ocurra entre dos vehículos de motor;
- (ii) al momento del accidente de tránsito por lo menos uno de los vehículos involucrados esté en movimiento
- (iii) al momento del accidente de tránsito, por lo menos uno de los vehículos de motor involucrados esté cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio; y

- (iv) se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de esta Regla.

ARTICULO 5 - ADJUDICACIONES A BASE DEL SISTEMA

(a) La adjudicación de responsabilidad por daños causados a vehículos de motor de tercero como resultado de un accidente de tránsito, producto del sistema, estará limitada por los términos y condiciones del seguro de responsabilidad obligatorio.

(b) El sistema no adjudicará la responsabilidad por los siguientes daños:

(1) Aquellos daños ocasionados al vehículo de motor de tercero en exceso de las cuantías ya pagadas a virtud de la determinación de responsabilidad realizada a base del sistema.

(2) Lesiones corporales.

(3) Gastos médicos.

(4) Cualesquiera otros daños ajenos a los propios de los vehículos de motor, o perjuicios, tales como pérdida de uso, pérdida de ingresos, sufrimientos y angustias mentales, y daños similares que surjan a consecuencia de un accidente de tránsito.

ARTICULO 6 - TRAMITE DE RECLAMACION

(a) Cuando ocurra un accidente de tránsito entre vehículos de motor, las partes involucradas en el mismo llenarán y firmarán el informe amistoso de accidente, independiente-mente de la clase de seguro que cubra a los vehículos. Además, los asegurados bajo el seguro de responsabilidad obligatorio notificarán el accidente de

tránsito a la Policía en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la ocurrencia del accidente.

(b) Salvo cuando medie justa causa, el asegurado por el seguro de responsabilidad obligatorio involucrado en un accidente de tránsito que no notifique el mismo a la Policía dentro del plazo establecido de cuarenta y ocho (48) horas, no tendrá derecho a recibir los beneficios del seguro de responsabilidad obligatorio.

(c) Los dueños de los vehículos de motor, o conductores de los mismos involucrados en el accidente de tránsito presentarán a cada uno de sus aseguradores o representantes autorizados el informe amistoso de accidente, incluyendo el número de querrela de la Policía, dentro de los siguientes quince (15) días, contados a partir de la ocurrencia del accidente de tránsito.

El informe amistoso de accidente no implicará reconocimiento de responsabilidad y si una correcta consignación de datos e información para facilitar la tramitación, el ajuste y pago de las reclamaciones que surjan por motivo de un accidente de tránsito y que sean resueltas al amparo del sistema.

(d) Al recibo de los documentos indicados en el inciso (a) de este artículo; los aseguradores evaluarán los mismos y determinarán si la reclamación satisface los criterios establecidos en el Artículo 4 de esta Regla.

De ser aplicable la Regla, los aseguradores se comunicarán entre sí con prontitud para que, a tenor con las disposiciones de los diagramas para la determinación inicial de responsabilidad contenidos en el Artículo 7(a) de esta Regla, se adjudique la responsabilidad sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta Regla. Los aseguradores

utilizarán medios de comunicación que permitan el registro y corroboración de toda comunicación cursada entre sí.

De no ser aplicable la Regla, los aseguradores notificarán prontamente a los asegurados las razones para tal determinación, sin que se entienda que la no aplicabilidad de esta Regla les releva de su obligación de resolver la reclamación utilizando los medios disponibles para ello.

El hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito.

(e) Una vez se haya adjudicado la responsabilidad, por medio del sistema, en una reclamación surgida por un accidente de tránsito, el asegurador de la parte hallada responsable efectuará la correspondiente valoración de los daños utilizando para ello los métodos disponibles con sujeción a las disposiciones del Código.

(f) Una vez se adjudique, a través del sistema, la responsabilidad y cuantía de los daños ocurridos en un accidente de tránsito entre vehículos de motor, la parte perjudicada firme un relevo o documento análogo de transacción, y éste sea recibido por el asegurador del vehículo de motor responsable y a causa de cuyo uso se ocasionaron los daños en un accidente de tránsito éste efectuará el pago a la parte perjudicada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 de la Ley.

(g) La aplicabilidad y utilización del sistema no exime a los aseguradores del cumplimiento con las disposiciones del Código relativo al procedimiento de ajuste de reclamaciones.

ARTICULO 7- DIAGRAMAS PARA LA DETERMINACION INICIAL DE RESPONSABILIDAD

(a) Sujeto a lo dispuesto por el Artículo 4 de esta Regla, la adjudicación de responsabilidad se hará sobre la base exclusiva de los datos y la información consignados en el informe amistoso de accidente por la partes involucradas en el accidente de tránsito evaluados a la luz de los diagramas que se anejan a la presente Regla

(b) La adjudicación de responsabilidad conforme al inciso (a) de este Artículo no será admisible como prueba en procedimiento alguno civil, criminal o administrativo que surja por los mismos hechos que dan origen a tal determinación. Tampoco será admisible como prueba, en procedimiento alguno civil, criminal o administrativo que surja a consecuencia de un accidente de tránsito, el informe amistoso de accidente llenado y firmado por las partes involucradas en un accidente de tránsito. Esta exclusión no aplicará cuando se impute la falsa representación o el fraude en la presentación de reclamaciones al amparo del seguro de responsabilidad obligatorio o de un seguro tradicional de responsabilidad

(c) Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, en aquellos casos en que los diagramas para la adjudicación de responsabilidad a los que se hace referencia en el inciso (a) de este Artículo no recojan los hechos de un accidente de tránsito, no se utilizará el sistema para resolver la reclamación. En tales casos los aseguradores

continuarán obligados a resolver la reclamación utilizando los medios disponibles para ello, sujeto a las disposiciones contenidas en el Código para tales propósitos.

(d) No se utilizarán los diagramas para los siguientes casos:

(1) Cuando los diagramas para adjudicación de responsabilidad a que hace referencia el inciso (a) de este Artículo no recojan los hechos particulares de un accidente de tránsito.

(2) Cuando al mismo accidente le sean de aplicación dos diagramas diferentes cuyas adjudicaciones de responsabilidad sean conflictivas

(e) Al evaluar un accidente de tránsito a la luz de los diagramas a que hace referencia el inciso (a) de este Artículo se tomará en cuenta lo siguiente:

(1) Las ilustraciones incluidas en cada diagrama son una ayuda visual para la comprensión de unas circunstancias particulares por lo que se entenderá que situaciones análogas a las mostradas en las que se refleje el mismo concepto básico, están incluidas el diagrama correspondiente

(2) En caso de que dos diagramas puedan ser de aplicación a un accidente de tránsito en particular, pero uno de tales diagramas refleje más específicamente las circunstancias del accidente, se aplicará éste

(3) En caso de que la responsabilidad por un accidente de tránsito se adjudique utilizando los diagramas recogidos en la sección titulada "accidentes de tránsito en intersecciones controladas o no por señales de tránsito" y cualquiera de las partes involucradas en un accidente de tránsito admita que cometió una infracción a la Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico, por no obedecer

señales de tránsito o tomar las debidas precauciones, que haya contribuido a la ocurrencia del accidente dicha admisión tendrá el efecto de modificar la adjudicación de responsabilidad contenida en los referidos diagramas para adjudicarla en su totalidad en contra de la parte que ha hecho tal admisión.

ARTICULO 8 - MEDIACION

En caso de controversia entre aseguradores en cuanto a la aplicabilidad del Sistema o en cuanto a la selección de un diagrama para una reclamación particular, éstos nombrarán, por mutuo acuerdo, una persona de reconocida experiencia en reclamaciones de seguro de vehículos que mediará en la controversia procurando la solución ágil y expedita de ésta.

Los aseguradores pactarán los términos y condiciones que regirán la gestión de mediación.

ARTICULO 9 - REVISION JUDICIAL

Las adjudicaciones de responsabilidad hechas al amparo de esta Regla podrán ser revisables por las partes involucradas en un accidente de tránsito al igual que por los aseguradores en el Tribunal de Primera Instancia a los únicos efectos de dirimir una controversia en cuanto a la aplicabilidad del sistema o en cuanto a la selección de un diagrama para una reclamación particular.

En el caso de los aseguradores el remedio de revisión judicial que aquí se establece sólo estará disponible cuando hayan agotado el recurso de mediación establecido en el Artículo 8 de esta Regla.

ARTICULO 10 - FALSA REPRESENTACION Y FRAUDE

(a) Cualquier persona que a sabiendas presentare, o hiciere presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o cualquier prueba en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo al seguro de responsabilidad obligatorio o a un seguro tradicional de responsabilidad o preparare, hiciere, o suscribiere cualquier informe amistoso de accidente, cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso con intención de que el mismo se presente en apoyo de dicha reclamación, estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 27.200 del Código, y cualquier otra legislación que se aprobare para proscribir la conducta fraudulenta en la presentación de reclamaciones de seguro.

(b) Los aseguradores podrán investigar los casos de representaciones, reclamaciones o pruebas falsas o fraudulentas de asegurados o conductores involucrados en accidentes de tránsito. Actuarán con prontitud y cooperarán en la investigación, descubrimiento y procesamiento criminal y administrativo de tales casos

ARTICULO 11 - ENMIENDAS

El Comisionado podrá, por su propia iniciativa o a petición de los aseguradores o de la Asamblea Legislativa, enmendar el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado a virtud de esta Regla.

ARTICULO 12 - APLICABILIDAD DEL CODIGO

Las disposiciones del Código complementan las disposiciones de esta Regla en todo aquello que no resulten incompatibles. El Comisionado será el funcionario

responsable de velar por el cumplimiento de esta Regla y tendrá facultad para tomar las medidas que sean necesarias para la eficiente aplicación y ejecución de la misma.

ARTICULO 13 SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, Artículo parte de esta Regla fuere declarada nula inválida por tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por éste afectará invalidará las disposiciones restantes de esta Regla; más bien efecto estará limitado palabra, oración, párrafo, apartado Artículo parte que haya sido así declarada.

ARTICULO 14 VIGENCIA

Esta Regla entrará en vigor el día primero de enero de 1998.

¿Qué debo hacer en caso de accidente?

Debe llenar el Informe Amistoso de Accidente en el lugar del accidente. La información de dicho formulario es necesaria para tramitar su reclamación. Es conveniente tener copias del mismo en su vehículo. Los formularios estarán disponibles en las colectorías y cuarteles de la Policía. De no ser posible llenar el Informe, deberá obtener la siguiente información del otro u otros vehículos involucrados:

- a. Nombre del conductor
 - b. Número de licencia de conducir
 - c. Nombre del dueño del vehículo, según aparece en la licencia del vehículo
 - d. Dirección postal y física de los conductores y los dueños de los vehículos. La dirección del dueño aparece en la licencia del vehículo.
 - e. Número de tablilla de los vehículos involucrados. Marca, modelo y año de los vehículos.
- Debe informar el accidente a la policía dentro de las próximas 48 horas de ocurrido el mismo. De lo contrario, podría perder el derecho a reclamar bajo el Seguro de Responsabilidad Obligatorio.
 - Debe obtener la siguiente información del policía que investigó el caso o atendió la querrela:
 - a. Nombre, número de placa y cuartel de la policía que atiende el accidente
 - b. Número de la querrela de la policía.

¿Cómo reclamo en caso de accidente?

Deberá radicar el informe Amistoso de Accidente dentro de los 15 días próximos al accidente. Puede hacer esto en uno de los Centros de Servicio y Ajuste de la Asociación de Suscripción Conjunta localizados a través de toda la Isla, o en los lugares designados por su asegurador, según aplique.

